Presidencia

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA

-2024-SERVIR-PE

Lima,

VISTOS: La queja por defecto de tramitación presentada por el señor Segundo Jenaro Ramírez Vela, con registro 2024-0068795; el Memorando N° 001968-2024-SERVIR/TSC de la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil; y, el Informe Legal N° 000539-2024-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de junio de 2024, el señor Segundo Jenaro Ramírez Vela (en adelante el administrado) interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 02-2024-GRHCO-DREHCO-UGELHCO-OPERS, de fecha 27 de mayo de 2024, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco (en adelante la Entidad), a través de la cual se declara improcedente su solicitud de cambio de modalidad a teletrabajo;

Que, mediante los Oficios Nos 028441-2024-SERVIR/TSC y 028442-2024-SERVIR/TSC, ambos de fecha 18 de julio de 2024, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil comunicó tanto al administrado como a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Carta Nº 02-2024-GRHCO-DREHCO-UGELHCO-OPERS fue admitido a trámite, generando el Expediente N° 10674-2024-SERVIR/TSC;

Que, con Formato Único de Trámite presentado el 8 de noviembre de 2024, el administrado formula queja por defecto de tramitación contra la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, por la presunta vulneración de plazos en la tramitación de su recurso de apelación;

Que, a través del Memorando N° 001968-2024-SERVIR-TSC, de fecha 13 de noviembre de 2024, la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil informa que, con fecha 2 de julio de 2024, mediante Oficio N° 2235-2024-GRHCO/DREHCO/UGELHCO/DIR/AGA/OPERS, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 006736-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 13 de noviembre de 2024; debidamente notificada al administrado, ese mismo día, a través de su casilla electrónica;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), señala que "en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.";

Que, en ese sentido, la queja por defecto de tramitación no resulta procedente contra actos administrativos, sino contra alguna acción u omisión de la autoridad que tiene a su cargo un procedimiento administrativo. Los supuestos de procedencia serían, entre otros defectos de tramitación, los siguientes: i) paralización o suspensión injustificada del procedimiento; ii) incumplimiento o infracción de los plazos legalmente establecidos para el procedimiento; iii) incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el administrado; y, iv) otros defectos de tramitación (omisión de trámites, denegatoria de un recurso

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR e ingresando la siguiente clave: RPJ1H17



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

impugnativo, denegatoria de acceso al expediente, no elevar un recurso de apelación y defectos en la notificación). En atención a ello, corresponde analizar los argumentos expuestos por el administrado;

Que, en el caso concreto, el administrado plantea queja por defecto de tramitación por la presunta paralización del Expediente N° 10674-2024-SERVIR/TSC; solicitando que se adopten las medidas necesarias para que se tramite su expediente y se le emita una resolución en el menor tiempo posible;

Que, teniendo en cuenta lo planteado por el administrado, es pertinente tener en cuenta que, en cuanto a los plazos aplicables al Tribunal del Servicio Civil para resolver los recursos de apelación que son de su competencia, la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala lo siguiente:

"DÉCIMO TERCERA.- De la atención de los recursos de apelación de competencia del Tribunal del Servicio Civil

- 1. El Tribunal del Servicio Civil evalúa la admisión a trámite de los recursos de apelación bajo su competencia, en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde su recepción por el citado Tribunal.
- 2. El Tribunal del Servicio Civil resuelve los recursos de apelación en el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde que el recurso es admitido a trámite por el citado Tribunal.
- 3. La resolución de la apelación agota la vía administrativa.
- 4. La elevación del recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil se realiza en el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su presentación. La entidad remite el recurso en el plazo previsto, con la totalidad de los antecedentes que originaron el acto impugnado y la documentación de obligatoria remisión. El incumplimiento de dicha obligación por parte del jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, es pasible de sanción disciplinaria.";

Que, en consideración a la norma antes citada y de acuerdo a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, a través del Memorando N° 001968-2024-SERVIR-TSC, tenemos lo siguiente:

- El recurso de apelación interpuesto por el administrado ingresó al Tribunal del Servicio Civil el 2 de julio de 2024.
- ii. El plazo máximo para evaluar la admisión a trámite del recurso de apelación vencía el 24 de julio de 2024.
- El recurso de apelación fue admitido a trámite el 18 de julio de 2024, decisión que fue iii. comunicada al administrado y a la Entidad mediante los Oficios Nos 028441-2024-SERVIR/TSC y 028442-2024-SERVIR/TSC, respectivamente.
- El plazo máximo de sesenta (60) días hábiles para resolver el recurso de apelación venció iv. el 21 de octubre de 2024.
- El recurso de apelación fue resuelto a través de la Resolución N° 006736-2024-٧. SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 13 de noviembre de 2024, la cual fue notificada al administrado ese mismo día, a través de su casilla electrónica.

Que, consecuentemente, el plazo previsto en el numeral 2 de la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, fue superado al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 02-2024-GRHCO-DREHCO-UGELHCO-OPERS (Expediente N° 10674-2024-SERVIR/TSC);

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR e ingresando la siguiente clave: RPJ1H17

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, sin perjuicio de lo expuesto, para efectos de atender la presente queja, es pertinente tener en cuenta que el artículo 197 del TUO de la LPAG prescribe lo siguiente:

"Artículo 197.- Fin del procedimiento

Presidencia

del Consejo de Ministros

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.";

Que, como se ha indicado precedentemente, la queja en el ámbito administrativo tiene por objetivo remover los defectos de tramitación que impiden la normal tramitación y resolución del procedimiento iniciado, por lo que este remedio procesal deviene en un trámite instrumental y accesorio del principal. Así, dado que la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil ha informado que el recurso de apelación presentado por el administrado ha sido resuelto con la Resolución N° 006736-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se puede afirmar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja referida al haberse producido la sustracción de la materia controvertida;

Que, en tal sentido, teniendo en consideración que el expediente respecto del cual el administrado ha planteado queja por defecto de tramitación ha sido atendido, y siendo que la naturaleza de la queja es no procurar la impugnación de actos administrativos, sino que constituye un remedio de tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento, además de advertir a la fecha la inexistencia de algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, corresponde declarar concluido el trámite de la queja en cuestión, por haber operado la sustracción de la materia al haberse emitido y notificado la Resolución N° 006736-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala;

Que, finalmente y sin perjuicio de todo lo anteriormente señalado, es necesario recordar que, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, el Tribunal del Servicio Civil "posee independencia técnica en las materias de su competencia y sus pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas.";

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aprobado por Decreto Supremo № 062-2008-PCM, y la Resolución de Recursos Humanos N° 257-2024-SERVIRGG-ORH, que aprueba la actualización del Manual de Perfiles de Puestos-MPP de la Autoridad Nacional del Servicio Civil: Sección 1 y Sección 3;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR e ingresando la siguiente clave: RPJ1H17





Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

Presidencia

del Consejo de Ministros

Artículo 1.- Dar por concluido el trámite derivado de la queja por defecto de tramitación interpuesto por el señor Segundo Jenaro Ramírez Vela contra la tramitación del Expediente N° 10674-2024-SERVIR/TSC, por haber operado la sustracción de la materia al haberse emitido y notificado la Resolución N° 006736-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva al señor Segundo Jenaro Ramírez Vela.

Registrese, comuniquese y publiquese.

Firmado por **GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA** Presidente Ejecutivo Consejo Directivo

Firmado por (VB) TANIA LOURDES NARAZAS RIEGA Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica Oficina de Asesoría Jurídica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR e ingresando la siguiente clave: RPJ1H17





Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml